

Consultor Jurídico

Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-

Universidad Pontificia Bolivariana

Cali-Colombia

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, ante Usted me identifico con la C.C No. 94.495.367 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No. 116.138 del C.S.J., haciendo uso del poder que me ha conferido por los señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.037.758** y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO** y **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**; respetuosamente me permito promover ante su Despacho **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** a fin de obtener el reconocimiento de los **PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES**, con fundamento en el artículo 368 del Código General del Proceso, artículo 2341, 2342, 2343 y 2347 del Código Civil en concordancia con el artículo 1053, 1077, 1080, 1088, 1127, 1133 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables en contra de la sociedad **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 890.310.752-1, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ORTIZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 y la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 860.026.518-6; para demandar y con el actúo y expongo:

I.- PARTES:

Son partes en este proceso:

1. **DEMANDANTES:** **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.037.758** y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO** y **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico para efectos de notificación: mariaig8@hotmail.com y nelsonbeltran7334@hotmail.com, manifestando bajo la gravedad de juramento que estos correos electrónicos corresponden a las personas de los demandantes indicados en este acápite.

DEMANDADOS: La sociedad **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 890.310.752-1 representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ORTIZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali, así como dirección para notificación judicial ubicada en la KR 24 # 5 – 51 de la ciudad de Cali, y correo electrónico de notificación judicial de la sociedad demandada:

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico
Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-
Universidad Pontificia Bolivariana
Cali-Colombia

d.contraloria@seguridadshatter.com; así como demandado la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, compañía de seguros legalmente constituida en Colombia con Nit. 860.026.518-6, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., así como dirección para notificación judicial ubicada en la Cra. 7 # 71 21 To B P 7 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico de notificación judicial de la sociedad demandada: notificacioneslegales.co@chubb.com, manifestando bajo la gravedad de juramento que estos correos electrónicos corresponde a los demandados persona jurídicas que indican en este acápite.

II.- HECHOS:

Lo que más adelante demandaré se fundamenta en los hechos que a continuación enumero:

1. PRIMERO: El día 8 de noviembre de 2022, los demandantes **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE** y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO** y **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, se encontraban descansando en su domicilio ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197 Apartamento 402 Torre 4 en el barrio Menga en la ciudad de Cali, en la unidad residencial Altomenga Apartamentos. La familia Beltrán Guerrero conformada por el Señor NELSON ANDRES BELTRÁN ALGARRA, padre y la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO y adicionalmente la señora del servicio doméstico quien los había acompañado por un periodo de más de 5 años.
2. SEGUNDO: Aproximadamente a las 12:38 am de la mencionada fecha, los demandantes sintieron un fuerte golpe y enseguida gritos que provenían del área social del apartamento 402 Torre 4. Al salir a verificar lo acontecido por parte del Señor NELSON ANDRES BELTRÁN ALGARRA, es abordado por (4) personas con armas de fuego apuntándole y vestidos de civil con chaquetas de la policía y uno con chaleco negro del CTI. En ese mismo instante lo reducen en el suelo poniéndole boca abajo y lo amarraron. En su ingreso encienden luces y cierran los paneles del balcón. Ingresan a la habitación principal donde están la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO, y los amenazan con las armas a la vez que los hacen ir al piso y permanecer allí. Aducen que se encuentran en un operativo policial de allanamiento presuntamente de antinarcóticos.
3. TERCERO: Posteriormente, les empiezan a hacer preguntas, tales como ubicación de objetos de valor, dinero y caja fuerte, y entonces se puede evidenciar que se trata de un robo con suplantación de identidad de la fuerza pública. Estos sujetos los intimidan con amenazas, llevando a la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO, a un elevado estado de angustia, miedo y

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com
Cel. 315-6848878
Cali-Colombia

nerviosismo debido al ambiente hostil generado por la situación. A la Señora GUERRERO la encañonaron, amenazan y la obligaron a abrir la caja fuerte y todo en presencia de los menores MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO, quienes quedaron a merced de estos delincuentes mientras ella es direccionada al Vestier principal a abrir la misma. ¡Todo el tiempo los delincuentes los amenazaban con frases como “colabore! ¡Colabore! Y le perdonamos la vida”

4. CUARTO: Minutos más tarde, se dirigieron a la habitación de la nana señora CLAUDIA FAJARDO OTERO y la sometieron a los mismos abusos a la vez que la empujan contra el mesón de la cocina. Al Señor NELSON ANDRES BELTRÁN ALGARRA lo llevaron al baño principal donde lo dejaron amarrado, boca abajo y todo el tiempo con un delincuente apuntándole con un arma de fuego quien a su vez saqueo las pertenencias de los cajones del mismo. Durante este lapso de tiempo los delincuentes saquearon el apartamento delante de la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre y los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO. Cuando terminaron en el cuarto principal minutos después cambiaron a la esposa y niños de lugar. a la Señora Guerrero, a quien iban a dejar encerrada en el baño, les ruega a los delincuentes que la dejen con los niños en el cuarto del hijo menor que solo tiene juguetes. A ese lugar los llevan junto con la nana.
5. QUINTO: Después en su huida dejan amarrada a la Señora MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE madre de los menores de edad MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO, así como a la nana CLAUDIA FAJARDO OTERO quienes entraron en un profundo pánico, dejándolos también en un profundo sentimiento de angustia, nerviosismo y exaltación. Hoy en día la familia Beltrán Guerrero sufre las consecuencias graves de este episodio lamentable.

Primero, considerando que el lugar sagrado de tranquilidad y seguridad que tenía representada su hogar fue totalmente profanado, los menores sufren de nervios cada vez que la noche llega, no duermen bien, no quieren dormir en sus habitaciones, les da miedo los ruidos que surgen en los apartamentos vecinos pensando que se están entrando los ladrones nuevamente. En la calle el sonido de una sirena o un ruido fuerte los asusta. Han tenido que recurrir a ayuda profesional para tratar los episodios de ataques de pánico y ansiedad que les han quedado después de este hecho, para lo cual consultaron y se sometieron a terapias con la profesional BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY, Psicóloga Clínica De La Universidad Del Valle. Magister En Psicología De La Universidad De San Buenaventura. Terapeuta Y Consultora.

6. SEXTO: Con base en el evento mencionado los demandantes presentaron reclamación con los debidos soportes ante la Compañía Aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** en virtud de la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162 suscrita el día 16 de diciembre de 2021, con vigencia 15 dic-2021 – 15 dic-2022, reclamación que fue objetada mediante respuesta dada por la aseguradora el día 12 de septiembre de 2023 negando la debida indemnización, soportes de la reclamación que de igual manera fueron aportados en su debido a la firma ajustadora designada por la Compañía Abaco Ajustadores de Colombia S.A.S., objeción al reclamo, de la cual se destaca lo siguiente: (...) En las

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

Condiciones generales y particulares del Contrato de seguro en la póliza No. 53162; se establece lo siguiente:

“CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS”

A su vez, la póliza en cuestión otorga la cobertura de BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL que establece:

“...BAJO ESTA COBERTURA SE LIMITA A CUBRIR LOS DAÑOS QUE ESTOS BIENES CAUSEN A TERCEROS AL 100%. NO OBSTANTE, SE OTORGA EL SIGUIENTE LÍMITE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y EL HURTO CALIFICADO A LOS PROPIOS BIENES AMPARANDO ÚNICAMENTE LOS BIENES ENTREGADOS Y REGISTRADOS, EXCLUYENDO ÚNICAMENTE LOS BIENES ENTREGADOS Y REGISTRADOS, EXCLUYENDO DE FORMA ABSOLUTA CUALQUIER RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE DAÑO Y/O HURTO DE BIENES DE LOS CUALES LA EMPRESA DE VIGILANCIA NO TIENE CONOCIMIENTO DE INGRESO O EXISTENCIA...” (Subrayado fuera del texto)

7. SEPTIMO: De acuerdo a la objeción planteada por la Compañía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., la reclamación se niega el día 12 de septiembre de 2023 y se ratificada dicha objeción previa solicitud de reconsideración realizada ante la aseguradora el día 20 de junio de 2024, principalmente por (2) argumentos: el primero por estar expresamente excluido 13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS” (...) y el segundo bajo la cobertura de BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL SE OTORGA EL SIGUIENTE LÍMITE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y EL HURTO CALIFICADO A LOS PROPIOS BIENES AMPARANDO ÚNICAMENTE LOS BIENES ENTREGADOS Y REGISTRADOS, EXCLUYENDO DE FORMA ABSOLUTA CUALQUIER RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE DAÑO Y/O HURTO DE BIENES DE LOS CUALES LA EMPRESA DE VIGILANCIA NO TIENE CONOCIMIENTO DE INGRESO O EXISTENCIA...” (...)
8. OCTAVO: Como se observa en los argumentos de fundamento de la objeción de la Compañía aseguradora según las cartas de objeción dirigidas a los demandantes con fecha día 12 de septiembre de 2023 y 20 de junio de 2024 citadas en el punto anterior, existe una distinción expresa entre lo que es “Hurto” (expresamente excluido) y “Hurto calificado” (objeto de cobertura y que fue lo que sucedió en el presente reclamo) y en razón de lo anterior, la primera causal de contera caería por su propio peso, por la prevalencia del hurto calificado como circunstancia real y tipo penal objeto de cobertura. Adicional a que, cualquier tipo de diferencia que se

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

presente en la interpretación de una cláusula en el contrato de seguros, está deberá aplicar a la parte más débil del contrato.

También existe otro error en la interpretación en la segunda causal de la mencionada objeción, por cuanto, se sugiere como cobertura del evento el amparo de (...) BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL SE OTORGA EL SIGUIENTE LÍMITE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y EL HURTO CALIFICADO A LOS PROPIOS BIENES AMPARANDO ÚNICAMENTE LOS BIENES ENTREGADOS Y REGISTRADOS, EXCLUYENDO DE FORMA ABSOLUTA CUALQUIER RECLAMACIÓN PROVENIENTE DE DAÑO Y/O HURTO DE BIENES DE LOS CUALES LA EMPRESA DE VIGILANCIA NO TIENE CONOCIMIENTO DE INGRESO O EXISTENCIA...”(negrilla fuera de texto.) Esta cobertura que sugiere afectar la Compañía aseguradora tiene una condición que, hace parte de las llamadas cláusulas abusivas y que generan inseguridad jurídica, lo anterior basados en virtud del principio pro consumatore o pro homine, que tiene como origen la Constitución política y que protege de esta forma la posición de los usuarios de los contratos de seguros como manifestación del principio de la buena fe (art. 83, CP) en armonía con el Principio de la Buena Fé Contractual consagrado en nuestro Código de Comercio, frente al cual prevalece la esencia del contrato de seguro frente al amparo básico de la responsabilidad Civil Extracontractual que ampara la póliza No. 53162, postulados que propenden por el equilibrio de la relación de aseguramiento, el verdadero objeto y esencia del contrato de seguro y la eliminación de todas aquellas condiciones que generan inseguridad jurídica en la ejecución del contrato.

Lo anterior, en razón a que no tiene sentido lógico exigir a cada copropietario de un conjunto Residencial declarar que bienes tienen en su propio peculio dentro de sus áreas privadas, para que puedan ser objeto de una reclamación ante la empresa de Vigilancia. Adicional a que esta condición, ya se excluyó de los condicionados de todas la demás Compañías Aseguradoras del mercado nacional, por resultar un despropósito total su aplicabilidad en el sentido práctico.

9. NOVENO: Así las cosas, con base en el numeral anterior, una vez analizada la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162. Bajo la vigencia del evento, se observa claramente que, el amparo a afectar es el siguiente:

(...) CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico
Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-
Universidad Pontificia Bolivariana
Cali-Colombia

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, (...)

Límite Máximo de Responsabilidad: \$1.000.000.000 Límite único y combinado por evento y como máximo agregado en el período de la póliza.

Coberturas al 100% del Límite: a. Predios, labores y operaciones.

Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV toda y cada Pérdida (negrilla fuera de texto)

Es claro bajo el citado clausulado que, el asegurado estaba desarrollando una actividad propia de su objeto social (“VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO”) que buscan desconocer Compañía Aseguradora y asegurado, y que generó lesiones tipo psicológico y perjuicios económicos, daños que están amparados en la institución jurídica de la responsabilidad civil prevista en nuestro Código Civil Colombiano, en este caso de índole extracontractual, tal como lo ha refrendado la jurisprudencia Nacional a través de sus Altas Cortes.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent SC10297-2014 de Agosto 5 del 2014, M.P Ariel Salazar Ramírez.

“En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial —además del daño moral— el daño a la salud, a la vida de relación, y a los BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL tales como la libertad, LA INTIMIDAD, la dignidad, EL DOMICILIO, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “(...) la vida de relación, la integridad sicosomática, LOS BIENES DE LA PERSONALIDAD —VERBI GRATIA, INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL, LIBERTAD, NOMBRE, EL DOMICILIO, DIGNIDAD, INTIMIDAD FAMILIAR, HONOR, IMAGEN, (...)

Para demostrar la responsabilidad como objeto principal del Contrato de responsabilidad Civil derivado de la protección de las áreas comunes los demandantes elevaron queja ante la superintendencia de vigilancia, de la cual no se ha recibido respuesta y, como elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual que se configura en este caso según los hechos de la demanda y las pruebas que se acompañan a la misma, responsabilidad en la que incurre la Empresa de Vigilancia SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIALTDA enumeramos los siguientes:

-En el deber del guarda en el numeral 5.15, no se informa al supervisor o a la central de la compañía de seguridad, de la supuesta acción de allanamiento en curso para

poder confirmar la legalidad de la misma, puesto que aparentemente el guarda deja entrar a los individuos dejándolo sin tiempo de hacer esta gestión. Así mismo como la de activar el botón de pánico que se ubica en la portería.

- En los deberes del guardia de seguridad en el numeral 5.13 donde se exige conocimiento de los elementos de seguridad como las alarmas contra intrusos estas no fueron activadas en primera instancia al ingreso de los ladrones, y después el guarda que pudo activarlas no lo hizo alegando desconocimiento de la ubicación de las mismas.

-En el numeral 5.18, el guarda que es dejado en libertad por los delincuentes justo después de haberlos dejado en frente de la puerta principal del apartamento 402 Torre 4, y que es el mismo que, aparentemente, deja entrar a los sujetos en la portería, no asume ninguna acción disuasiva o de alerta, y se dirige a esconderse en el cuarto de máquinas de la piscina (este cuarto siempre está bajo llave) donde permanece todo el tiempo hasta que el hecho termina y llegan las autoridades.

-En el numeral 5.21 hay desconocimiento total del modus operandi de los delincuentes.

-En el numeral 5.23 no se tomó ninguna acción preventiva, para evitar la amenaza.

-En el numeral 8 no se identificó a las personas que ingresaban y presuntamente les dejo entrar libremente, incumpliendo el protocolo de identificación.

-En el numeral 13 el cual explícitamente habla de los procedimientos “durante Atraco y/o Toma”.

- 13.6. El guarda aparentemente sigue las órdenes dadas por los delincuentes inmediatamente y sin cuestionamiento los direcciona inmediatamente al lugar de los hechos.

- 13.7. El guarda No activa ninguna alarma de pánico anti intrusos de las dispuestas en la copropiedad.

- 13.10. El guarda que es dejado en libertad cuando tiene oportunidad de hacer un llamado de emergencia a algún residente o utilizar los botones de pánico, especialmente, el ubicado en el salón social, no lo realiza. Dejando que los delincuentes cometan el hecho.

-Numeral 14. El protocolo de seguridad de Shatter es claro en la explicación de los “modus operandi” de los delincuentes en donde se hace referencia clara a lo siguiente: “los delincuentes, aprovechando la ingenuidad y/o negligencia de los guardas de seguridad y vigilancia han penetrado a la entidad”.

- Simulando pasar como agentes de la policía.

- Aprovechando fines de semana y festivos para penetrar incluso por la misma puerta sin forzar las cerraduras, con grandes equipos de soldadura con el fin de abrir la caja fuerte.

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

-Numeral 15. El guarda omitió totalmente las recomendaciones generales consignadas en el protocolo de seguridad, empezando por el análisis de la situación.

10. DECIMA: La Agrupación Multifamiliar Altomenga suscribió Edificio Altomenga celebró el día 25 de septiembre de 2017 con la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA “Contrato de servicio de Vigilancia SF-104”, cuyo objeto pactado fue *“prestar el servicio de vigilancia con el fin de disminuir y prevenir, amenazas que afecten o puedan afectar los bienes que están bajo la custodia de EL CONTRATISTA. La prestación del servicio de vigilancia se hará en la dirección, en los horarios, y con el número de vigilantes que se describen en la Cláusula Tercera del presente contrato; en adelante las partes celebraron anualmente los respectivos Otrosí con el fin de renovar la relación contractual.*

En el mismo contrato, se observa en su Clausula Sexta, numeral 3), la obligación del contratista de tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual se encontraba vigente para la época del siniestro ocurrido el día 08 de noviembre de 2022 y, en la Cláusula Decimo Primera está contemplado que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual cubre todas las operaciones de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA con el fin de con el fin de asegurar el posible resarcimiento por daños y/o perjuicios que la autoridad competente falle en contra de EL CONTRATISTA y que dicha póliza hace parte integral del contrato de prestación de servicio de vigilancia enunciado en este punto.

11. ONCE: el día 09 de noviembre de 2022 el señor NELSON BELTRAN ALGARRA instauró denuncia penal –formato de noticia criminal –FPJ-2- por el delito de Hurto Calificado Mayor Cuantía art. 240 C.P., agravado por simular Autoridad art. 241, N. 4, en la cual pone en conocimiento y relata de manera minuciosa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos el día 08 de noviembre de 2022 en su lugar de residencia ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197, Apartamento 402 Torre 4 en el barrio Menga en la ciudad de Cali, en la unidad residencial Altomenga, describiendo el maltrato y abusos de los cuales fueron objeto él y su grupo familiar por parte de las personas que ingresaron a la copropiedad, específicamente a su apartamento y relacionando los objetos de valor que fueron objeto de hurto.
12. DOCE: El día 12 de abril de 2024 se celebró cumpliendo el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022 ante el centro de conciliación SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA, la correspondiente audiencia de conciliación a la cual comparecieron tanto los demandantes como demandados, sin que se llegara a una fórmula de conciliación obteniéndose por parte del mencionado centro de conciliación la correspondiente constancia de no acuerdo, la cual se aporta con esta demanda.
13. TRECE: En razón a que se ha demostrado y se acreditará según los hechos y pruebas aportadas y las que se digne decretar y practicar este Despacho, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de responsabilidad de la Empresa de Vigilancia y que la compañía aseguradora como garante debe responder por los perjuicios causados reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

14. Los señores MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.758 y NELSON BELTRAN ALGARRA, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para obtener de las demandadas el reconocimiento de la debida indemnización por los perjuicios materiales y morales causados previa la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual objeto del presente proceso declarativo.

III.- DEMANDA:

Por el procedimiento que rige el Proceso Verbal Declarativo consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y conforme lo preceptúa el TITULO XXXIV, en sus artículos. 2341, 2347 del Código Civil:

PRIMERO: Sírvase declarar que los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 de dentro de los cuales se presenta el hurto calificado agravado constitutivo del daño objeto de resarcimiento que a la postre ocasiona las pérdidas materiales representada en los bienes propiedad de los demandantes, hurto de objetos de valor sustraídos con violencia de su caja fuerte y apartamento, gastos de reparación, y demás emolumentos, así como el daño moral representado en la aflicción, tristeza, y congoja que soportaron y continúan soportando los demandantes producto del sometimiento, abusos, maltrato del cual fueron objeto durante la ocurrencia de los hechos los señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.758 y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, así como sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, se debieron al descuido, negligencia e inobservancia de los protocolos de seguridad por parte de la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** con ocasión de la prestación del servicio de vigilancia en el lugar de domicilio de los demandantes ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga, sede en ese momento del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO**.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez (a), Declarar civil y extracontractualmente responsable a la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 890.310.752-1 por los **PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** causados a los demandantes **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.758 y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, así como sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, en consecuencia, se ordene el pago de la debida indemnización a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A 860.026.518-6**, como quiera que según los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 operan los amparos previstos bajo la vigencia de la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162 con el fin de resarcir los daños caudados a los demandantes.

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com
Cel. 315-6848878
Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase Señor Juez condenar a la sociedad demandada **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 890.310.752, con domicilio principal en esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ORTIZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, a pagar la indemnización resultante por los perjuicios **MATERIALES** y **MORALES** ocasionados a mis poderdantes y su grupo familiar, conformado además por sus dos hijos ambos menores de edad, los cuales responden a los nombres de **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, todo lo anterior, según los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 de dentro de los cuales se presenta el hurto calificado agravado constitutivo del daño objeto de resarcimiento que a la postre deriva en la pérdida de sus bienes materiales y objetos de valor, así como el daño moral representado en la aflicción, tristeza, y congoja que soportaron y continúan soportando los demandantes producto del sometimiento, abusos, maltrato del cual fueron objeto según los hechos ocurridos en la citada fecha 08 de noviembre de 2022 en el lugar de su domicilio ubicado en la Avenida 8 Norte # 56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga, sede del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO**

En consecuencia, se condene en virtud de los los amparos previstos bajo la vigencia de la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162 a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, compañía de seguros legalmente constituida en Colombia con Nit. 860.026.518-6, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a pagar la debida indemnización resultante por los perjuicios **MATERIALES** y **MORALES** ocasionados a mis poderdantes señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE y NELSON BELTRAN ALGARRA** y su grupo familiar, conformado por sus dos hijos ambos menores de edad, los cuales responden a los nombres de **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**;

En razón a lo anterior, los perjuicios que se tasan y discriminan a continuación a cargo de los demandados así:

DAÑO EMERGENTE:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. DAÑO EMERGENTE:

Reconocer por perjuicios materiales a cargo de las demandadas en la modalidad de daño emergente, constituido por las sumas de dinero, que mis poderdantes, señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE y NELSON BELTRAN ALGARRA**, cancelaron por concepto de reparaciones en el inmueble lugar de ocurrencia de los hechos, pago por concepto de servicios de seguridad de escoltas, servicios de tratamiento psicológico del grupo familiar afectado, gastos emergentes por cambio de lugar de vivienda, cánones de arrendamiento por cambio de residencia, bienes muebles y enseres dañados con ocasión de los hechos y que debieron reponerse, objetos de valor hurtados el día de ocurrencia de

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

los hechos, perjuicios materiales que se tasan en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M,CTE (71.135.583.00)**, que al momento de liquidarse la indemnización resultante, se actualice la misma teniendo en cuenta la devaluación de la moneda colombiana.

2.- PERJUICIOS MORALES:

Reconocer por perjuicios morales por la aflicción, tristeza y congoja que han soportado y continúan soportando los demandantes señores **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE**, ciudadana mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.037.758 y **NELSON BELTRAN ALGARRA**, ciudadano mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.881, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**, debido al descuido, negligencia e inobservancia de los protocolos de seguridad por parte de la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** durante la prestación de los servicio de vigilancia en la Unidad Residencial Altomenga según los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022 de dentro de los cuales se presenta el hurto calificado agravado constitutivo del daño objeto de resarcimiento que a la postre deriva en el daño moral representado en la aflicción, tristeza, y congoja que soportaron y continúan soportando los demandantes producto del sometimiento, abusos, maltrato del cual fueron objeto los demandantes durante la comisión del hurto calificado del cual fueron víctimas y afectados los demandantes en el lugar de su residencia ubicado en la Avenida 8 Norte #56N-197 Apartamento 402 Torre 4 en el barrio Menga en la ciudad de Cali, en la unidad residencial Altomenga Apartamentos, sede del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO** así:

En consecuencia, se solicitan los siguientes rubros:

2.1. Para la menor **MARTINA BELTRAN GUERRERO** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

2.2. Para el menor **JOAQUIN BELTRAN GUERRERO** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

2.1. Para la señora **MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

2.1. Para el señor **NELSON BELTRAN ALGARRA** la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.

La indemnización por concepto de los perjuicios morales que son objeto del petitum en este punto de las pretensiones se realiza y fundamenta en el dictamen –Certificación Atención Intervención en Crisis por Evento Traumático Violento- emitido por la profesional experta Dra. **BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY**, Psicóloga Clínica De La Universidad Del Valle. Magister en Psicología De La Universidad De San Buenaventura. Terapeuta Y Consultora Hace 27 Años. **Tarjeta profesional # 129171. Registro en RETHUS desde 1998 bajo el acto administrativo # 762381**, cuyo diagnóstico fue:

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com
Cel. 315-6848878
Cali-Colombia

Consultor Jurídico

Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida–

Universidad Pontificia Bolivariana

Cali-Colombia

“b. **Diagnóstico:** Episodio de crisis psicológica por causa de los momentos que la familia BELATRAN GUERRERO viven por hecho traumático violento: Robo y asalto a mano armada en la madrugada en su apartamento Seguimiento a síntomas de estrés Postraumático. (TEPT) i. **Fechas de atención al episodio de crisis:** entre el 8 de noviembre y 10 de noviembre evidencia los siguientes síntomas:

1. Llanto fácil, sobresaltos, sueño interrumpido
2. Flashbacks: sensación de estar pasando por el evento nuevamente
3. Pesadillas y Pensamientos aterradores
4. intensa angustia psicológica o fisiológica cuando recuerdan el episodio
5. Estado emocional negativo persistente miedo, horror, ira y culpa.
6. Hipervigilancia e irritabilidad
7. Mutismo ocasional en el Padre y los niños.
8. Perdida de memoria de algunas partes importantes del evento traumático, que poco se recupera en un 70%, y luego con terapia se espera recuperar más del 90%
9. Sentimientos de miedo, impotencia Y horror”.

3.- MONTO TOTAL DE LA PRETENSION:

Por concepto de perjuicios materiales solicitados bajo la modalidad de daño emergente se han estimado razonablemente en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M,CTE (71.135.583.00)**

Por concepto de perjuicios morales solicitados con la presente demanda se han estimado razonablemente en la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M,CTE (208.000.000.00)**

De acuerdo con lo anterior, el monto total a indemnizar por las demandadas, a la fecha, es de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M,CTE (\$279.135.583.00)**

PETICION PAGO INTERESES MORATORIOS:

Sírvase Señor Juez con fundamento en el ARTÍCULO 1077 y 1080 y demás normas aplicables previstas en nuestro Código de Comercio <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS, ordene a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** el pago de los intereses moratorios en razón a la renuencia en el pago de la debida indemnización como consecuencia de la declaración de condena por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y perjuicios morales con base en la suma indemnización resultante, debidamente actualizada al momento del fallo teniendo en cuenta la devaluación de la moneda colombiana, intereses moratorios que deberán liquidarse desde el momento de objeción de la reclamación presentada por los demandantes en virtud del amparo contemplado en la Póliza

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida–****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, a partir del día 12 de septiembre de 2023 hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

IV.- DERECHO:

Fundo la presente demanda en lo preceptuado TITULO XXXIV, en sus artículos 1614, 2341, 2342, 2343, 2347 del Código Civil; 1053, 1077, 1080, 1088, 1127, 1133 del Código de Comercio y demás normas concordantes con el caso bajo estudio en esta litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN

Como fundamentos del derecho a la indemnización de los acá solicitantes me permito exponer los siguientes:

El daño

El daño es el perjuicio que ha resultado de la culpa; es el elemento determinante de la resarcibilidad a favor de la víctima.

No solo los daños materiales (Patrimoniales), avaluables en dinero, deben ser resarcidos, será también el daño moral o de afección (Extramatrimoniales), que civilmente queda al *arbitrium iudicis* su valoración, conforme con las bases que racional y lógicamente determinen su existencia, como el parentesco y su grado.

Así, hoy en día es principio de vigencia indubitable en el ordenamiento nacional aquel de acuerdo con el cual todo daño es resarcible, aun el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futura – evento en el e que se dice que el daño es material -, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella de padecimientos de orden síquico, de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado daño moral, que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias deja de admitir a la vez reparación.

EL nexo de causalidad

El nexo de causalidad también debe configurarse como factor de responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, **tal como es el caso planteado en esta litis**, lo cual debe ser probado como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que este no puede ser eventual sino real. **Tal como lo demostraran las pruebas que aportare con esta acción**. (Lo subrayado resaltado no hace parte del texto).

Responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas privadas

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

Así como la responsabilidad patrimonial por la culpa contractual puede alcanzar a las personas jurídicas, en tanto el artículo 633 del Código Civil les reconoce capacidad esencial y por ende la posibilidad de contraer obligaciones, hoy en día cabe afirmar lo propio de la responsabilidad civil por culpa extracontractual imputable a dichas personas y originada en actos dañosos cometidos por agentes que obran en su interés, responsabilidad que en la medida en que entre dentro del campo de acción propio del ente moralmente personificado será siempre directa y no indirecta.

En efecto, si la ley atribuye a las personas jurídicas privadas la aptitud de querer y obrar a través de individuos que son el soporte material de sus órganos, reputando como voluntad propia del ente colectivo la de estos últimos, por norma de riguroso derecho ha de entenderse que esa atribución tiene relevancia, no solamente en el campo de lo lícito, sino también en el de lo ilícito, y es por eso que de igual modo y sentido en que se admite que aquellas personas tiene plena capacidad de goce, debe convenirse así mismo que la tiene para cometer culpas civiles.

La legitimación en la acción indemnizatoria

De acuerdo con el artículo 2342 del Código Civil, se hayan facultados para formular la pretensión indemnizatoria el dueño de la cosa, el poseedor, el heredero de estos, el usufructuario, el usuario y el habitador, siempre que hayan recibido perjuicio en sus derechos; y por último, solo en ausencia del dueño, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella.

En otras palabras, el reclamante del resarcimiento debe tener legitimación activa para deprecar la condena al responsable, entendiendo que tiene legitimación en cuanto se le vulnera o lesiona un derecho por existir norma jurídica que el garantiza una facultad de exigencia de satisfacción de un comportamiento o de una prestación de la que se ve privada por causa del hecho dañoso.

CODIGO CIVIL:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado

Consultor Jurídico
Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-
Universidad Pontificia Bolivariana
Cali-Colombia

CODIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com
Cel. 315-6848878
Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

V.- CUANTIA Y COMPETENCIA:

1. Estimo la cuantía de acuerdo con los preceptos legales previstos en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M,CTE (\$279.135.583.00).
2. Es Usted Señor Juez Civil del Circuito competente en razón de la cuantía, el lugar donde se debe cumplir la obligación y el domicilio de las demandado que es la ciudad de Cali.

VI.- JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito formular ante este Despacho conforme al artículo 206 del CGP el juramento estimatorio correspondiente a la indemnización atinente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente objeto del petitum, los cuales se estiman razonablemente en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M,CTE (71.135.583.00)**.

VII.- PROCEDIMIENTO:

Son aplicables las reglas pertinentes al proceso Ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

VII.- LAS COSTAS PROCESALES:

Que esta acción genere, y,

VIII.- LAS AGENCIAS EN DERECHO

que Usted sabrá liquidar oportunamente.

IX.- PRUEBAS:

Para que sean tenidas como tales, adjunto los siguientes documentos a saber:

A.- DOCUMENTALES:

- Copia de denuncia penal día 09 de noviembre de 2022 instaurada por el señor NELSON BELTRAN ALGARRA instauró denuncia penal –formato de noticia criminal –

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

FPJ-2- por el delito de Hurto Calificado Mayor Cuantía art. 240 C.P., agravado por simular Autoridad art. 241, N. 4.

- Informe de novedad intrusión de fecha 16 de noviembre de 2022 emitido por la empresa de SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA
- Informe funcionamiento puertas Unidad Residencial Alto Menga –Agrupación Multifamiliar Altomenga- de fecha 26 de noviembre de 2022
- Informe funcionamiento puertas Unidad Residencial Alto Menga –Agrupación Multifamiliar Altomenga- de fecha 29 de noviembre de 2022
- Contrato de prestación de servicio de vigilancia celebrado el día 25 de septiembre de 2017 entre la Agrupación Multifamiliar Altomenga celebró el día 25 de septiembre de 2017 con la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA
- Otrosí de fecha 18 de octubre de 2018
- Póliza de Seguros Responsabilidad Civil extracontractual RC No. 53162 suscrita el día 16 de diciembre de 2021, con vigencia 15 dic-2021 – 15 dic-2022 expedida por la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
- Carta de reclamación de fecha 11 de noviembre de 2022
- Carta de objeción de 12 de septiembre de 2023 emitida por la emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
- Carta de reconsideración a la aseguradora y queja a las superintendencias competentes de junio de 2024
- Carta de ratificación objeción de fecha 20 de junio de 2024 emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Constancia de no acuerdo de fecha día 12 de abril de 2024 celebró ante el centro de conciliación SIEMBRA DE PAZ EN COLOMBIA
- FACT #7472 emitida por la empresa SANTA MARIA TRASTEOS SAS por concepto de SERVICIO DE TRANSPORTE LOCAL - TRASTEIO – con fecha 28 de febrero de 2023, por un valor de \$560.000
- FACT# 8363 emitida por la empresa PROMALLA por concepto de TRES MALLAS PESCA DE SEGURIDAD – con fecha 03 de marzo de 2023, por un valor de \$665.000
- CUENTA COBRO emitida por el señor JHON JAIRO GARCIA por concepto de MANO DE OBRA Y MATERIALES ADECUACION APTO 401 TO 4 ALTOMENGA- de fecha 10 de marzo de 2023, por un valor de \$2.000.000
- CUENTA #00305 emitida por el señor YEISON FABIAN DAZA MEDINA por concepto de SUMINISTRO BOMBIN ENTRADA PRINCIPAL LLAVES DE SEGURIDAD, CERRADURA BODEGA SOTANO E INSTALACION con fecha 30 marzo de 2023 por un valor de \$370.000
- CERTIFICACION emitida por la empresa GEO PISCINAS DE COLOMBIA SAS por concepto de PRESTAMO para pago de la FACT#CLFE63 con fecha del 25 de noviembre de 2022 emitida por el señor CARLOS HUMBERTO LASSO BEDOYA -SHIELD PROTECTOR GROUP- por el concepto de PUERTA ACORAZADA MODELO PREMIUM por un valor de \$5.300.000
- CERTIFICACION emitida por la empresa GEO PISCINAS DE COLOMBIA SAS por concepto de PRESTAMO para pago de las siguientes facturas: FACT#2809 con fecha de noviembre 22-2022 por un valor de \$6.475.440, FACT#2930 con fecha de diciembre 12-2022 por un valor de \$6.475.440, FACT#2814 con fecha de diciembre 05-2022 por un valor de 3.748.940, para un total general de \$16.699.820 emitidas por la empresa OSZFORD SEGURIDAD ESPECIALIZADA por el concepto de SERVICIO DE ESCOLTA MOTORIZADO.
- Cuenta de cobro de fecha 23 de marzo de 2023 por concepto de reparaciones apto 402 Altomenga por valor de \$895.000.00

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com

Cel. 315-6848878

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

-
- Constancia banco pago de boleta fiscal y registro compra apartamento posterior al hurto por valor de \$11.921.000.00
 - Certificación de fecha 07 de noviembre de 2024 por concepto de Instalación puerta de seguridad, con la empresa Shield Protection Group por valor de \$5.300.000 y Servicio de Escolta Motorizado empresa Oszford Seguridad Por favor de \$16.699.820 con posterioridad al hurto materia del daño ocurrido 08 noviembre de 2022
 - Contrato de arrendamiento de nuevo apartamento posterior al hurto de 08 de noviembre de 2022, que evidencia el pago de cánones de arrendamiento entre los meses de marzo a octubre del año 2023
 - Registros civiles de nacimiento de los menores **MARTINA BELTRAN GUERRERO y JOAQUIN BELTRAN GUERRERO**
 - Certificados de tradición nuevo apartamento cambio de vivienda debido a los hechos acaecidos el día 08 de noviembre de 2022
 - Certificación psicóloga de fecha 15 de noviembre de 2022 emitida por la Dra. BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY, Psicóloga Clínica De La Universidad Del Valle. Magister En Psicología De La Universidad De San Buenaventura
 - Certificado de existencia y representación de la sociedad SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA
 - Certificado de Existencia y Representación de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
 - PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS EN EL SECTOR RESIDENCIAL – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada-
 - Poder especial, amplio y suficiente.

B.- TESTIMONIOS:

- Solicito Señor Juez ordenar la citación para comparecer ante su Despacho para rendir testimonio al Dra. Dra. BEATRIZ EUGENIA GUZMAN MONROY, Psicóloga Clínica De La Universidad Del Valle. Magister En Psicología De La Universidad De San Buenaventura, a quien se le formule cuestionario referente a al diagnóstico emitido según CERTIFICACIÓN ATENCIÓN PSICOLÓGICA de fecha 15 de noviembre de 2022 -INTERVENCIÓN EN CRISIS POR EVENTO TRAUMÁTICO VIOLENTO (Evento traumático robo violento en la madrugada del 8 de noviembre en su casa). MENCIÓN A INCAPACIDAD Y RUTA A SEGUIR SUGERIDA FAMILIA BELTRAN GUERRERO, y en este sentido precise su concepto profesional relacionado con las valoraciones profesionales según experticia como consecuencia de los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022; a quien se le podrá citar para que comparezca a su correo electrónico beguzman@abconsultingonline.com, teléfono celular 317-4398052.
- Solicito Señor Juez ordenar la citación para comparecer ante su Despacho para rendir testimonio a la señora CLAUDIA FAJARDO OTERO, empleada del servicio doméstico de la familia BELTRAN GUERRERO, testigo presencial de los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022; a quien le formule cuestionario con el fin que declare de manera precisa sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos en la fecha enunciada en el lugar de residencia de los demandantes, específicamente en su lugar de residencia ubicado en la Avenida 8 Norte # 56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com**Cel. 315-6848878**

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

Altomenga, sede del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO**; a quien se le podrá citar para que comparezca a través de su teléfono celular 320-7587855, manifestando al Despacho que desconozco la dirección física o correo electrónico de la declarante.

- Solicito Señor Juez ordenar la citación para comparecer ante su Despacho para rendir testimonio al señor JUAN CARLOS DIAZ PINZON, empleado de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, quien prestaba sus servicios como guarda de seguridad el día 08 de noviembre de 2022 mientras ocurrieron los hechos en la Unidad Residencial Altomenga, a quien le formularé cuestionario con el fin que declare de manera precisa sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos en la fecha enunciada en el lugar de residencia de los demandantes, específicamente en su lugar de residencia ubicado en la Avenida 8 Norte # 56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga, sede del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO**; a quien se le podrá citar para que comparezca a su lugar de trabajo ubicado en la KR 24 # 5 – 51 de la ciudad de Cali – empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA- manifestando al Despacho que desconozco la dirección física o correo electrónico de la declarante.
- Solicito Señor Juez ordenar la citación para comparecer ante su Despacho para rendir testimonio al señor BREINER RENTERÍA RODALLEGA, empleado de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, quien prestaba sus servicios como guarda de seguridad el día 08 de noviembre de 2022 mientras ocurrieron los hechos en la Unidad Residencial Altomenga, a quien le formularé cuestionario con el fin que declare de manera precisa sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos en la fecha enunciada en el lugar de residencia de los demandantes, específicamente en su lugar de residencia ubicado en la Avenida 8 Norte # 56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga, sede del hogar de la familia **BELTRÁN GUERRERO**; a quien se le podrá citar para que comparezca a su lugar de trabajo ubicado en la KR 24 # 5 – 51 de la ciudad de Cali – empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA- manifestando al Despacho que desconozco la dirección física o correo electrónico de la declarante.

C.- OFICIOS:

- 1) Solicito a su digno Despacho se libre oficio SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA con el fin que remita con destino a este proceso informe actual y copia de los actos administrativos proferidos con ocasión del trámite a la queja instaurada en el mes de junio de 2024 por los demandantes en relación con los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022, durante los cuales los señores MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE, y NELSON BELTRAN ALGARRA y su grupo familiar fueron objeto de hurto calificado agravado en su lugar de residencia ubicado en la Avenida 8 Norte # 56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga durante la prestación del servicio de vigilancia por parte de la – empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA-, para lo cual se podrá librar oficio al Ente de Control a la Calle 24 A N° 59 -42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo Bogota, D.C y correo electrónico: notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com**Cel. 315-6848878**

Cali-Colombia

Consultor Jurídico**Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-****Universidad Pontificia Bolivariana****Cali-Colombia**

- 2) Solicito a su digno Despacho se libre oficio a la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA- con el fin que remita con destino a este proceso informe actual del proceso de seguimiento a la investigación indicado en el acápite acciones de mejora contenido en el informe de Intrusión de fecha 16 de noviembre de 2022, así mismo suministre copia de las diligencias de descargos rendidos por sus guardas de seguridad JUAN CARLOS DIAZ PINZON y BREINER RENTERÍA RODALLEGA, igualmente remita el resultado de las pruebas de polígrafo practicada a los mencionados señores, esto con el fin de precisar los hechos ocurridos el día 08 de noviembre de 2022, durante los cuales los señores MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE, y NELSON BELTRAN ALGARRA y su grupo familiar fueron objeto de hurto calificado agravado en su lugar de residencia ubicado en la Avenida 8 Norte # 56N-197, Apartamento 402, Torre 4 en el barrio Menga de la ciudad de Cali, Unidad Residencial Altomenga durante la prestación del servicio de vigilancia por parte de la – empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA-, para lo cual se le podrá librar oficio al correo electrónico d.contraloria@seguridadshatter.com.

D.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al señor **JORGE HERNAN ORTIZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que de manera verbal o escrita que le formule sobre los hechos de la demanda., quien puede citarse para que comparezca a KR 24 # 5 – 51 de la ciudad de Cali, y correo electrónico de notificación judicial de la sociedad demandada: d.contraloria@seguridadshatter.com.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho al señor **MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que de manera verbal o escrita que le formule sobre los hechos de la demanda., y quien puede ser citado para que comparezca en Cra. 7 # 71 21 To B P 7 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico de notificación judicial de la sociedad demandada: notificacioneslegales.co@chubb.com.

X- ANEXOS:

Acompaño a este escrito como los anexos los documentos relacionados en el acápite anterior, además de los siguientes:

- Copia digital pdf. de este escrito para archivo del Juzgado.
- Poder y anexos digital pdf. para traslado de la demandada.

XI.- NOTIFICACIONES:

- Los demandantes recibirán notificaciones por parte de su digno Despacho a los correos electrónicos mariaig8@hotmail.com y nelsonbeltran7334@hotmail.com,

Dirección electrónica: jpsandovalcar@yahoo.com**Cel. 315-6848878**

Cali-Colombia

Consultor Jurídico

Derecho Civil y Comercial –Seguros Generales y Vida-

Universidad Pontificia Bolivariana

Cali-Colombia

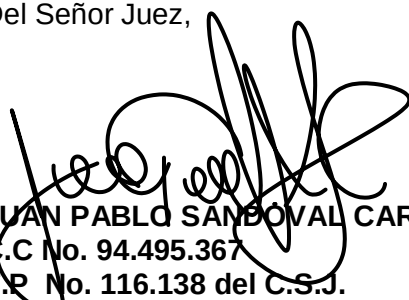
manifestando bajo la gravedad de juramento que estos correos electrónicos corresponden a las personas naturales que se indican en este acápite.

- La sociedad demandada **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, sociedad legalmente constituida en Colombia con Nit.- 890.310.752-1 representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN ORTIZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali, así como dirección para notificación judicial ubicada en la KR 24 # 5 – 51 de la ciudad de Cali, y correo electrónico de notificación judicial de la sociedad demandada: d.contraloria@seguridadshatter.com
- La sociedad demandada aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, compañía de seguros legalmente constituida en Colombia con Nit. 860.026.518-6, representada legalmente por el señor **MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.472 o quien haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., así como dirección para notificación judicial ubicada en la Cra. 7 # 71 21 To B P 7 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico de notificación judicial de la sociedad demandada: notificacioneslegales.co@chubb.com.

Manifestando bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos corresponden a los registrados por los demandados persona jurídicas según certificados de existencia y representación.

- Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en su defecto en mi correo electrónico jpsandovalcar@yahoo.com.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA
C.C No. 94.495.367
T.P. No. 116.138 del C.S.J.